



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veinticinco (25) de Junio de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00022-00

Demandante: DAIRA LUZ HERNANDEZ HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Daira Luz Hernández Hernández, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Municipio de Sincelejo (Sucre), pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto ficto derivado del silencio administrativo negativo con el que no le negaron ni afirmaron las pretensiones invocadas al no contestar el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2012.
- Oficio 1.8-850-07 de 10 de julio de 2012 a través del cual la Secretaria de Educación de Sincelejo negó el reconocimiento de la relación laboral.¹
- Oficio 1.8-1061-07-2012 de 23 de julio de 2012, a través del cual la Secretaria de Educación de Sincelejo, resolvió el recurso de reposición confirmando el acto administrativo contenido en el Oficio 1.8-850-07 de 10 de julio de 2012.²

El Despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 (fl.34-35), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162 y 306 del C.P.A.C.A y el Numeral 5° art. 77 del C.G.P. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante subsano parcialmente lo ordenado en el citado auto ya que no allegó la certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada Roa Sarmiento & Roa

¹ Folio 19-20.

² Folio 23-24.

Abogados Asociados S.A.S, a fin de terminar i) si en efecto el objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, ii) su representante legal y iii) los abogados que han sido inscritos en dicho certificado, igualmente y atendiendo lo previsto en el inciso quinto del art 77 del CGP, el que establece lo siguiente:

Artículo 77. Facultades del apoderado.

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas.....)”

“Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”

-Subrayado del Juzgado-

Atendiendo a la norma arriba transcrita, el apoderado de la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no anexo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Roa Sarmiento & Roa Abogados Asociados SAS, omitiendo así dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 27 de abril de 2015, por consiguiente se procederá al rechazo de la demanda el cual obedece al hecho de no haberse subsanado en su totalidad los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo de la demanda dentro del término señalado para tal efecto.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora Daira Luz Hernandez Hernandez, por conducto de apoderado, contra Municipio de Sincelejo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**